



**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA Nº 106/2020

| | |
|-----------------------------|--|
| EXPEDIENTE | : 177/2018 |
| DEMANDANTE | : Agencia Despachante de Aduanas Calancha y Ramírez S.R.L. |
| DEMANDADO (A) | : Autoridad General de Impugnación Tributaria |
| TIPO DE PROCESO | : Contencioso Administrativo |
| RESOLUCION IMPUGNADA | : AGIT-RJ 0521/2018 de fecha 13 de marzo |
| MAGISTRADO RELATOR | : Dr. Ricardo Torres Echalar |
| LUGAR Y FECHA | : Sucre, 22 de julio de 2020 |

VISTOS:

La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Jorge Calancha Castillo en representación legal de la Agencia Despachante de Aduanas "Calancha y Castillo" cursante de fs. 36 a 49 vta., impugnando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0521/2018 de 13 de marzo de fs. 19 a 32 emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT.), el memorial de contestación de fs. 88 a 98 vta., el memorial de réplica de fs. 128 y el de duplica de fs. 139 a 143, el memorial de contestación de fs. 62 a 70 presentado por Eliana Raquel Zeballos Yugar, en representación legal de la Gerencia Regional La Paz dependiente de la ANB como tercero interesado, los antecedentes procesales y de emisión de la Resolución impugnada.

I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda.

Jorge Calancha Castillo representante legal de la Agencia Despachante de Aduanas "Calancha y Ramírez S.R.L.", menciona que en fecha 14 de marzo de 2017, fue notificado con la Resolución Determinativa por Unificación de Procedimientos AN-GRLGR-ULELR-RESDet-205-2017 de 12 de septiembre de 2017, emitida por la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, mediante la cual declaró probada la Contravención Tributaria establecida en la Vista de Cargo por Unificación de Procedimiento Nº AN-GRLGR-UFILR-VC-215/2017 de 10 de mayo de 2017, girada contra el operador Víctor Cahuata Chávez y la Agencia Despachante de Aduanas "Calancha y

Ramírez SRL" representada por Jorge Calancha Castillo, como responsable solidario, por la deuda tributaria de 107.783 UFV s, por diferencia de valor, en flete y seguro, afectando a los atributos aduaneros del GA e IVA, más intereses en la tramitación de la Declaración Única de Importación (DUI) 2015/231/C-11917 de 7 de septiembre de 2015; asimismo, estableció una multa por omisión de pago por 100.743 UFV's, y declaró probada la contravención aduanera por descripción incompleta o incorrecta de la mercancía en las casillas 71 a 81.6, correspondiente a la Declaración Andina de Valor de 15139537 de 7 de septiembre de 2015, sancionada con 500 UFV's, de igual manera declaró probada la contravención aduanera por llenado incorrecto de datos sustanciales consignados en el Anexo 1.B correspondiente a la casilla 33 de la citada DUI, sancionada con 500 UFV's

Fundamentos.

Añade que tanto en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0521/2018 de 13 de marzo de 2018; Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1407/2017 del 19 de diciembre de 2017, así como la Resolución Determinativa por Unificación de Procedimiento AN-GRLGR-ULELR-RESDET-205/2017, del 12 de septiembre de 2017, se vulneró el principio de seguridad jurídica toda vez que no se realizó una correcta interpretación de la norma sino más bien se advierte una argumentación ambigua carente de objetividad.

La relación a los argumentos referidos a las facultades y atribuciones para verificar el valor declarado de la Agenda Despachante de Aduana, la determinación de la deuda tributaria superior a las comisiones cobradas (haciendo relación al principio de igualdad), la imposición de sanción por contravenciones en la parte resolutive de la Resolución Determinativa y la aplicación del art. 2 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 25870 (RLGA) sobre el principio de buena fe, no formaron parte del Recurso de Alzada, por lo que en la aplicación del principio de congruencia y el art. 211 del Código Tributario Boliviano (CTB) no pueden ser valorados.

Respecto a ello, puede evidenciarse que la Resolución Jerárquica no motivó ni fundamentó por qué no se consideró lo siguiente:

a) La norma supranacional en referencia al valor en aduana siendo esta parte del bloque de constitucionalidad.

b) El fax instructivo N° AN-GEGPC-F-035/2013 de 14/11/2013, emitido por la Gerencia General de la Aduana Nacional.



c) El pronunciamiento cite: DIRANB N° 054/2016 de 14/12/2016 emitido por el Directorio de la Aduana Nacional.

De lo que se colige que la citada Resolución no desvirtuó y/o efectuó un análisis sobre la aplicabilidad de la Norma N° 17 de la Decisión 571 y 53 de la Resolución 1684, NORMATIVA SUPRANACIONAL, limitándose a mencionar la posición de la Administración Aduanera, sin tomar una decisión final sobre el fundamento por el cual corresponde o no la aplicación de la normativa establecida en la DECISION 571 de la Comunidad Andina de Naciones y la Resolución 1684 de Actualización del Reglamento Comunitario que forman parte del bloque de constitucionalidad, toda vez que el 26 de mayo de 1996, Bolivia suscribió el Acuerdo de Cartagena, por el cual se incorporó al proceso de integración de la Comunidad Andina de Naciones, norma que fue ratificada mediante Decreto Ley 08995 del 6 de noviembre de 1969.

Continua manifestando que tanto la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, como la Autoridad General de Impugnación Tributaria de manera discrecional tratan de legitimar la normativa supranacional de la Comunidad Andina, toda vez que forzadamente pretenden sustentar la responsabilidad solidaria de Agencia Despachante de Aduanas "CALANCHA Y RAMIREZ SRL.", por temas referentes al valor desconociendo de esta manera el Protocolo de Cochabamba TRATADO DE CREACION DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.

La Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0521/2018, habría vulnerado lo establecido en los arts. 45 inc c) y 47 de la Ley General de Aduanas, y 183 del RLGA, sin considerar y valorar al respecto lo dispuesto, en tema de valor.

La Administración Aduanera pretende responsabilizar a la Agencia Despachante de la supuesta inobservancia a los arts. 61 y 101 del D.S 25870 como a los arts. 105 Inc. a) y c) y 45 de la Ley 1990; al efecto que el art. 37 de la Ley General de Aduanas establece atribuciones de interpretación por la vía administrativa de disposiciones legales y reglamentarias cuya aplicación corresponde a la Aduana Nacional.

Petitorio

En merito a los fundamentos citados solicita se CASE la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0521/2018 de 13 de marzo y falle en lo principal del litigio, delimitando la responsabilidad del Despachante de Aduana en temas de

valoración aduanera, o en su defecto se disponga la Nulidad de Obrados, con reposición de obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta antes de la emisión de la Vista de Cargo por Unificación de Procedimientos N° AN-GRLGR-UFILR-VC N° 215/2017 de 12 de septiembre de 2017, emitida por la Unidad de Fiscalización, dependiente de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, y sea por los fundamentos de hecho y derechos expuestos a lo largo de la presenta demanda.

II. DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Que, por providencia de fs. 56, se admitió la demanda contenciosa administrativa, presentada por la Agencia Despachante de Aduanas Calancha y Ramírez S.R.L., ordenando su traslado a la AGIT a efectos de que responda dentro del término de ley.

Asimismo, se dispuso provisión citatoria para el tercero interesado – Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional.

Cumplidas las diligencias de citación la AGIT, respondió mediante memorial cursante de fs. 76 a 89 y vta.

En el memorial de contestación negativa a la demanda, luego de una relación de los argumentos expuestos por la Agencia Despachante de Aduanas Calancha y Ramírez S.R.L., la Autoridad General de Impugnación Tributaria, señaló que no obstante estar plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0521/2018, cabe remarcar y precisar lo siguiente:

Después de haber sido notificado con la demanda contencioso administrativa, es preciso señalar que a tiempo de contestar a la demanda, pido tener presente que los argumentos citados en la demanda, son reiteración de los fundamentos expuestos en instancia administrativa recursiva, no pudiendo el Tribunal Supremo de Justicia el suplir la carencia de carga argumentativa del demandante.

Expone que se debe aclarar que existe la ausencia de carga argumentativa de la demanda; eso quiere decir, que faltan razones serenas, seguras, concretas, acertadas y bastantes que contengan base en los hechos: en los que se fundare, que en el caso es ilusoria y con datos inexactos, que no pueden ser considerados y menos aún, determinados por este Tribunal bajo pena de violar de forma grave, no solo únicamente el deber de congruencia sino también, el derecho a la seguridad jurídica de las partes procesales, por lo que



no puede emitirse un fallo ultra petita (más allá de lo pedido por la parte), extra petita (algo diferente a lo solicitado) o infra o cifra petita (otorgado menos de lo pedido)...”(textual).

Agrega que al respecto, de antecedentes se puede establecer que la Resolución Determinativa por una Unificación del Procedimiento, determinó la contravención tributaria por omisión de pago, conforme al art. 160 Numeral 3 del CTB, por concepto de Tributos Aduaneros correspondientes a la DUI C-11917; en ese entendido, corresponde considerar que la Agencia Despachante de las Aduanas Calancha y Ramirez SRL., en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 58 inc b) del RLGGA aprobado por Decreto Supremo N° 25870, elaboró, suscribió y presentó la mencionada DUI, que fue aceptada por la Administración Aduanera.

En este contexto, conforme a la normativa citada, se tiene que la responsabilidad solidaria del Despachante y de la Agencia Despachante de la Aduana con el consignatario de la mercancías, nace por disposición expresa de la Ley, surge, desde el momento en que la Administración Aduanera la declaración de las mercancías, y que al pago total de los Tributos Aduaneros, Actualizaciones, intereses y sanciones pecuniarias que correspondan, por las operaciones aduaneras en las que intervengan.

Manifiesta que el argumento de que la carga de la prueba le corresponde al importador y que las notificaciones deben efectuarse solamente a este, argumento basado en consideración de los arts. 17 y 18 de la Decisión 571; y 53 de la Resolución N° 1684: al respecto, se tiene que la mencionada normativa supranacional, señala que ante dudas u observaciones al valor declarado debe solicitarse y comunicarse al importador, las explicaciones deben ser escritas, los documentos y las pruebas complementarias; es decir, que la mencionada normativa, no establece las restricciones al respecto al notificar o al solicitar la documentación a la Agencia Despachante de Aduana: en ese sentido, y de la revisión de los antecedentes administrativos se tiene que desde el inicio del control diferido efectuado por la Administración Aduanera, la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa fueron notificadas al importador y a la Agencia Despachante de la Aduana que tramitó la DUI C-11917; por lo que no se evidencia la ilegalidad o la impertinencia en la notificación a la Agencia Despachante de Aduana.

Añade que el art. 48 de la LGA es concordante con el art. 87 de la misma Ley, mismos que REGULAN LA RESPONSABILIDAD DEL DESPACHANTE Y

DE LA ADA EN LA RELACION A LA DECLARACION JURADA DEL VALOR EN LAS ADUANAS Y NO EN CUANTO A LAS DUI, y la información que debe contener, que debe ser completa, correcta y exacta, de acuerdo a lo previsto en el art. 101 del RGLA, por lo que, NO ES CORRECTO CONFUNDIR LA DAV CON LA DUI. El elemento que fue corroborado por la propia parte demandante que manifiesta lo siguiente:

"...aduciendo una responsabilidad en cuanto al valor que establece del importador, mismo que se refleja en la Declaración Andina del Valor..." (textual).

Por otra parte, conforme dispone el art. 46 de la LGA en la última parte, en concordancia con el art. 61 de su Reglamento, el despachante y la agencia despachante de la aduana son solidariamente responsables con su comitente, consignatario o dueño de las mercancías en las importaciones e intereses correspondiente y de las sanciones pecuniarias emergentes del incumplimiento de las normas jurídicas pertinentes.

Petitorio.

Solicita se declare IMPROBADA la demanda contencioso administrativa interpuesta por la AGENCIA DESPACHANTE DE ADUANA CALANCHA Y RAMÍREZ SRL, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0521/2018 de 13 de marzo de 2018, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Continuando el trámite del proceso, el demandante presento memorial de réplica de fs. 128 a 129 vta., por su parte el demandado presento memorial de réplica de fs. 139 a 143. Asimismo se notificó a la Gerencia Regional La Paz de la ANB., en calidad de tercero interesado, el mismo presento memorial de remisión de antecedentes administrativos a fs. 134, no habiendo nada más que tramitar y siendo éste el estado de la causa, a fs. 144 se dispuso autos para sentencia.

III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

En el desarrollo, del proceso en sede administrativa, se cumplieron las fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión del expediente y anexos se evidencia:

III.1.- Revisados los antecedentes administrativos de fs. 270 a 295 del anexo 2, cursa la Resolución Determinativa Por Unificación de Procedimiento AN-GRLGR-ULELR-RESDET N° 205/2017 de 12 de septiembre, emitida por la Gerencia Regional La Paz de la ANB, que declara probada la contravención



tributaria por omisión de pago con una multa de Bs. 237,184.00 conducta tipificada en el art. 160 numeral 3 del CTB.

Una multa de por omisión de pago de conformidad al art. 165 del CTB. De 100,743.08 UFV.

Probada la contravención aduanera de Descripción Incompleta o Incorrecta de la Mercancía en las casillas 71 a 81.6, sancionada con 500 UFV. Conducta tipificada en el numeral 2 del apartado Declaración Andina de Valor (DAV) de la Resolución de Directorio N° RD 01-017-09.

Probada la contravención aduanera de Llenado incorrecto de datos sustanciales consignados en el anexo 1.B. correspondiente a la casilla 33 de la DUI 2015/231/C-11917 de 07/09/2015 sancionada con 500 UFV. Conducta tipificada en el numeral 1.a del apartado Régimen Aduanero de Importación y Admisión Temporal de la Resolución de Directorio N° RD 01-017-09.

III.2.- Mediante memorial de fs. 35 a 37 del anexo presentado por la AGIT el demandante interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Determinativa por Unificación de Procedimiento N° AN-GRLGR-ULELR-RESDDET N° 205/2017 de 12 de septiembre, mismo que fue resuelto mediante la Resolución ARIT-LPZ/RA 1407/2017 de 19 de diciembre, que confirmó la Resolución Determinativa por Unificación de Procedimiento N° AN-GRLGR-ULELR-RESDDET N° 205/2017 de 12 de septiembre; consecuentemente, se mantiene firme y subsistente el tributo omitido correspondiente al IVA y GA, más intereses, la sanción por omisión de pago así como las contravenciones aduaneras respecto de (DUI) 2015/231/C-11917 de 07 de septiembre de 2015.

III.3.- Pronunciada la Resolución de alzada, mediante memorial de fs. 110 a 120 y vlt., del mismo anexo de la AGIT, interponen Recurso Jerárquico contra el Recurso de Alzada, mismo que fue resuelto mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0521/2018 de 13 de marzo, por la que se confirmó la Resolución de Alzada.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el motivo de la litis dentro del presente caso, tiene relación con las supuestas vulneraciones en las que habría incurrido la Autoridad Jerárquica al pronunciar la Resolución hoy impugnada, ya que declaró probada la contravención tributaria. Al declarar probada la contravención tributaria por

omisión de pago, tipificado en el art. 160° numeral 3) del CTB, establecida en la Vista de Cargo por Unificación de Procedimiento N° AN-GRLGR-UFILR-VC-215/2017; girada contra el operador Víctor Raúl Cahuata Chávez y la Agencia Despachante de Aduana "Calancha y Ramirez", como responsable solidario por una deuda tributaria de Bs. 237,184.00.

De conformidad a lo previsto en el art. 165° de la Ley N° 2492 del CTB, se establece una multa de omisión de pago contra el operador Víctor Raúl Cahuata Chávez y la Agencia Despachante de Aduana "Calancha y Ramirez", como responsable solidario por una deuda tributaria de UFV 100,743.08.

Por declarar probada la contravención aduanera de descripción incompleta o incorrecta de la mercancía en las casillas 71 a 81.6, correspondiente a la declaración andina de valor 15139537 de 07/09/2015, sancionada con UFV 500.00 contra el operador Víctor Raúl Cahuata Chávez, conducta tipificada en el numeral 2 del apartado Declaración Andina de valor DAV de la Resolución de Directorio N° RD 01-017-09 de 24/09/2009 que aprueba la actualización y modificación del anexo de clasificación de sanciones aprobado mediante RD 01-012-07 de 04/10/2007, y conforme lo previsto en el inciso h) del art. 186° de la Ley 1990-LGA.

Y finalmente por declarar probada la contravención aduanera de llenado incorrecto de datos sustanciales consignados en anexo 1.B, correspondiente a la casilla 33 de la DUI 2015 /231/C-11917 de 07/09/2015, sancionada con 500 UFV, conducta tipificada en el numeral 1.a) del apartado del régimen aduanero de importación y admisión temporal de la Resolución de Directorio N° RD 01-017-09 de 24/09/2009 que aprueba la actualización y modificación del anexo de clasificación de sanciones aprobado mediante RD 01-012-07 de 04/10/2007, y conforme lo previsto en el inciso h) del art. 186° de la Ley 1990-LGA. Notificado a la Agencia Despachante el 25/09/2017 y a Víctor Raúl Cahuata Chávez el 29/09/2017.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

V.1.- Análisis y fundamentación.

Que de la compulsa e interpretación de la presente demanda, corresponde el análisis y fundamentación siguiente:



Que el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el art. 778 del CPC, establece que: *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiera oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.

Que, establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación a los arts. 2.2 y 4 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de un juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la parte demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Tribunal Supremo analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Identificados los antecedentes procesales, es pertinente tener presente el art. 108 de la Constitución Política del Estado, que dispone que todos los bolivianos y bolivianas deben cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en la norma fundamental y las leyes vigentes. Esta obligación es inexcusable, para toda autoridad judicial o administrativa que deba resolver una determinada controversia, mediante una resolución.

Ahora bien, resulta pertinente aclarar que las actividades sancionatorias deben estar en armonía con el debido proceso establecido en el bloque de constitucionalidad, es así que el art. 115.II de la Constitución Política del Estado

(CPE), reconoce que *"El Estado garantiza el derecho al proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"*.

A su vez, el art. 117.I de la CPE, consagra que *"Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada"*.

El art. 283 del RLGA (Principio De Legalidad), establece textualmente: *"Para que un acto, hecho u omisión sea calificado como contravención aduanera, deberá existir infracción de la Ley, del presente reglamento o demás disposiciones administrativas, que no constituyan delitos aduaneros. No habrá contravención por interpretación extensiva o analógica de la norma. Cuando por un mismo hecho se incurra en más de una contravención se aplicará la sanción mayor o más grave"*; la mencionada norma, establece que las contravenciones bajo el principio de taxatividad legal, deben necesariamente estar descritas en una determinada norma, quedando prohibida la interpretación extensiva o análoga de la norma; pues, si bien se le atribuye a la administración aduanera facultades sancionadoras, las mismas deben cumplir determinadas condiciones para ser constitucionales, por cuanto los derechos del administrado a la seguridad, a la petición, a la defensa y la garantía del debido proceso consagrado por los arts. 16 de la CPE, es aplicable no sólo al ámbito judicial sino también al administrativo cuando se tenga que someter a una persona a un procedimiento en el que deberá determinarse una responsabilidad; por lo mismo, todo proceso de la naturaleza que fuere, deberá ser sustanciado con absoluto resguardo y respeto de los derechos y garantías del procesado.

En tal sentido, para imponerse una sanción deben observarse meticulosamente las acciones y los preceptos legales, a objeto de imponer la sanción siempre y cuando corresponda al accionar efectuado y siempre dentro de un proceso llevado adelante, ello a fin de resguardar el debido proceso en su triple dimensión como derecho, garantía y principio, conforme los lineamientos constitucionales.

Tomando el eje central de la problemática planteada, vale decir la responsabilidad solidaria de la agencia despachante, se tiene que mediante Resolución Determinativa por Unificación de Procedimiento N° AN-GRLGR-ULELR-RESDET N° 205/2017 de 12 de septiembre, fueron dispuestas las sanciones correspondientes tanto para el operador Víctor Raúl Cahuata Chávez



como para la Agencia Despachante de Aduana Calancha y Ramirez S.R.L., toda vez que dentro de las funciones que le corresponden a ésta se encuentra la de observar el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y procedimentales que regulan los regímenes aduaneros en los que intervenga, así como también dar fe ante la administración aduanera por la correcta declaración de cantidad, calidad y valor de las mercancías.

En ese entendido, debe tenerse presente que el art. 47 de la LGA, sostiene "... El Despachante y la Agencia Despachante de Aduana responderán solidariamente con su comitente, consignatario o dueño de las mercancías en las importaciones y con el consignante en las exportaciones, por el pago total de los tributos aduaneros, de las actualizaciones e intereses correspondientes y de las sanciones pecuniarias emergentes del incumplimiento de las normas jurídicas pertinentes. Asimismo, la Agencia Despachante de Aduana será responsable del pago de las obligaciones aduaneras y de las sanciones pecuniarias emergentes de la comisión de delitos y contravenciones aduaneras en que incurran sus dependientes con las operaciones aduaneras" (resaltado propio); texto legal que se encuentra en concordancia con lo estipulado por el art. 61 del RLGA, que señala: "El Despachante de Aduana o la Agencia Despachante de Aduana, según corresponda, responderá solidariamente con su comitente, consignante o consignatario de las mercancías, por el pago total de los tributos aduaneros, actualizaciones e intereses correspondientes, multas o sanciones pecuniarias que se deriven de las operaciones aduaneras en las que intervengan.

La responsabilidad solidaria e indivisible sobre la obligación tributaria aduanera, nace desde el momento de la aceptación por la Aduana Nacional de la declaración de mercancías.

El Despachante de Aduana, de conformidad al artículo 183 de la Ley, no es responsable cuando transcriba con fidelidad los documentos que reciban de sus comitentes, consignantes o consignatarios de las mercancías, no obstante que se establezcan diferencias de calidad, cantidad, peso o valor u origen entre lo declarado en la factura comercial y demás documentos aduaneros transcritos y lo encontrado en el momento del despacho aduanero, o en la fiscalización a posteriori" (el resaltado es nuestro).

Por otra parte, cabe recordar que por imperio del art. 41 del mismo RLGA, las Agencias Despachantes de Aduana cumplen la tarea de auxiliares de la función pública aduanera; teniendo como finalidad coadyuvar en el cumplimiento

cabal de la normativa legal para la adecuada ejecución de los regímenes aduaneros y demás procedimientos inherentes a la actividad aduanera.

A su vez, el art. 45 de la LGA al enumerar las atribuciones y funciones que tienen las Agencias Despachantes de Aduanas, en el inc. c) refiere: "Dar fe ante la administración aduanera por la correcta declaración de cantidad, calidad y valor de las mercancías, objeto de importación, exportación o de otros regímenes aduaneros, amparados en documentos exigidos por disposiciones legales correspondientes..."

Finalmente, el art. 410.II de la Norma Suprema, al referirse al bloque de constitucionalidad precisa que éste se encuentra conformado por los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos y las normas de derecho comunitario.

Ahora bien conforme los textos legales citados y glosados precedentemente, por una parte se tiene que las normativa nacional en materia aduanera, de manera puntual establece que las Agencias Despachantes de Aduana, son responsables de que los datos consignados en la declaración de mercancías y la documentación soporte, sean verdaderos y exactos; del mismo modo dichas normas, instituyen la responsabilidad solidaria de los Despachantes de Aduana; por otro lado, si bien es evidente que la Ley Fundamental reconoce el bloque de constitucionalidad, no es menos veraz que de manera precisa señala que éste se encuentra conformado por los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos y las normas de derecho comunitario, advirtiendo que en el presente caso, no concurre ninguno de los supuestos toda vez que no se encuentra de por medio la vulneración de los derechos humanos ni el quebrantamiento de normas de derecho comunitario, a efecto de que se apliquen con preferencia las normas o tratados internacionales frente a la normativa legal interna, conforme pretende el demandante.

V.2.- Por todo lo precedentemente expuesto, se ha establecido que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, a tiempo de emitir la Resolución impugnada se enmarcó en las normas que rigen la Administración Tributaria, no siendo evidente lo manifestado por la parte demandante, puesto que sustenta en normas legales aplicables al caso concreto, también explicó razonablemente la inaplicabilidad de las normas externas.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de la



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

atribución conferida por el art. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014 y en los arts. 778 al 781 del CPC., en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 36 a 49 y vlt., en consecuencia se mantiene firme la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0521/2018 de 13 de marzo, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal Supremo por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar

[Firma manuscrita]
Mg. Ricardo Torres Echalar
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Firma manuscrita]
Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

[Firma manuscrita]
Dr. Cesar Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Firma manuscrita]
Mg. Cesar Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

N° 106 Fecha: 22-07-20

Libro de Razón N°

10

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP. 177/2018


En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **10:30** minutos del día **LUNES 17** de **AGOSTO** del año **2020**.
Notifique a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA-AGIT
REPRESENTANTE: DANÉY DAVID VALDIVIA CORIA


Con **SENTENCIA N° 106/2020**, de fecha **22 de julio de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO


Abog. Jessica A. Arias Baldivia
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA




Carla J. Berríos Barrios.
C.I 10387359 Ch.